

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

000129

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los nueve días del mes de abril del año de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la C. [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00016-2019 de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00016-2019, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que en fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento la C. [REDACTED], por su propio derecho, a manifestar lo que a su derecho convino, en atención a lo asentado en el acta de inspección, mismo que se encuentra presentado entro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0373/2019 de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, notificado personalmente a la C. [REDACTED], el día **veintisiete de junio del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintiocho de junio al dieciocho de julio del año dos mil diecinueve**.

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, mismo que será valorado dentro de la presente resolución de conformidad con en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además se ordenó la adopción de seis medidas correctivas a fin de disminuir

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0666/2019 de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, y notificado por rotulón en fecha veintiocho del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado dentro de la presente resolución, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas números 1, 2, 3, 5 y 6, y por cumplida la medida correctiva número 4, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha cinco de febrero dos mil veinte, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00304-2020 dirigida a la C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en Avenida Convención de 1914 Oriente número 212, fraccionamiento Jardines de la Cruz, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, con el objeto de *"verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0373/2019, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, y notificado personalmente a la inspeccionada el día veintisiete del mismo mes y año, dentro del expediente administrativo número PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19..."*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en [REDACTED], Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la C. [REDACTED], levantando al efecto el acta de inspección número II-00304-2020 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0268/2020 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, y notificado por rotulón en fecha trece de marzo del mismo año, se ordenó remitir al expediente administrativa el acta de inspección número II-00304-202 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, y el acta de inspección del mismo número y fecha para que conste en autos y sea considerada dentro de la presente resolución administrativa.

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha doce de febrero de dos mil veinte, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0202/2021 de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha veinticinco del mismo mes y año, por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintinueve al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.**

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

000140

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00016-2019, levantada el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la C. [REDACTED], por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceites lubricantes usados y sólidos contaminados con hidrocarburos (trapo, estopas, cubetas y envases de plástico), infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos dentro de su establecimiento, el cual reúna la totalidad de las características previstas en el artículo 82 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en razón de generar una cantidad superior a los 400 kilogramos anuales, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- La bitácora de generación anual exhibida carece de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no precisa la fecha de ingreso al almacén, fase de manejo siguiente a la salida del almacén y nombre del responsable técnico, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I incisos d), e) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No cuenta con seguro ambiental vigente, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

000141

6.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que en fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento la C. [REDACTED], por su propio derecho, a manifestar lo que a su derecho convino en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, por lo que con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Que en fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve compareció al presente procedimiento la C. [REDACTED], a manifestar lo que a su derecho convino en relación a lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

Asimismo, se tiene que en fecha doce de febrero de dos mil veinte, compareció al presente procedimiento la inspeccionada a manifestar lo que a su derecho convino en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección levantada en fecha cinco de febrero de dos mil veinte, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de reparación mecánica

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

en general de automóviles y camiones, hojalatería y pintura de automóviles y camiones, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceites lubricantes usados y sólidos contaminados con hidrocarburos (trapos, estopas, cubetas y envases de plástico), mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, una vez acreditado que la inspeccionada genera residuos peligrosos considerados en la normatividad ambiental y sujetos a un plan de manejo, los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de aceites lubricantes usados y sólidos contaminados con hidrocarburos (trapos, estopas, cubetas y envases de plástico), el cual no es exhibido dentro de la diligencia, y considerando que dentro del escrito aportado dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada manifestó contar con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría encontrando agregado a dicho escrito copia cotejada de la Constancia de Recepción, Comprobante de Documentos Entregados, formato de Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 y Anexo 16.4 todos ellos presentados ante la Secretaría en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve a través del cual notificó la generación de aceite usado, pero del análisis a las constancias que obran dentro del expediente administrativo se determina que la inspeccionada además de generar aceite usado genera sólidos contaminados con hidrocarburos (trapos, estopas, cubetas y envases de plástico), los cuales no se encuentran considerados dentro del trámite de registro como generador de residuos peligrosos, aunado a que las pruebas aportadas por la inspeccionada se encuentra emitidas con fecha posterior a la visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo, en tanto se determina que en efecto dentro de la diligencia la inspeccionada no contaba con la documentación solicitada y por tanto se determina tener por confesado la omisión detectada en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además que las pruebas aportadas por la inspeccionada no son suficientes para subsanar la irregularidad detectada.

Asimismo, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve manifestó aportar el registro ante la Secretaría, encontrando agregado a dicho escrito copia cotejada del oficio número 03/158/19 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la inspeccionada, dentro del cual se hace de su conocimiento que ha quedado realizado su registro como generador de residuos peligrosos en la categoría de pequeño generador, sin embargo, de las pruebas aportadas no se puede determinar que la inspeccionada haya notificado la generación de sólidos contaminados con hidrocarburos (trapos, estopas, cubetas y envases de plástico), puesto que si bien desde el veintinueve de abril de dos mil diecinueve cuenta con documentación con la cual acredita haber notificar la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría, lo cierto es que dentro de dicho trámite no consideró la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento.

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

000142

Ahora bien, se tiene que en fecha cinco de febrero de dos mil veinte se practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación estrecha con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 1:

*"Respecto de la medida correctiva **número uno**, se le solicita al visitado presente su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para aceite lubricante usado, sólidos impregnados con hidrocarburos (cartón, trapo y envases vacíos) y filtros de aceite usado contaminados con aceite lubricante usado, a lo que el visitado presenta la constancia de recepción ante la Semarnat de fecha 29 de abril de 2019, donde se le asigna el número de registro ambiental NRA LOE0100100618 y se presenta el anexo 16.4 donde se registra aceite usado según la siguiente tabla:*

Nombre del Residuo peligroso	Clave	Características	Cantidad anual
Aceite usado	S01	Tóxico e inflamable	666 kgs.

Aunado a que dentro del escrito presentado en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada manifiesta exhibir el registro como generador de residuos peligrosos a través del cual realizó la modificación a su registro, sin embargo, de las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia que se encuentran presentadas en copia simple, a pesar que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo de su conocimiento que al aportar pruebas dentro del presente procedimiento debía ser aportadas en original y copia para su cotejo, puesto que de lo contrario el valor probatorio de las mismas quedaría al prudente arbitrio de esta autoridad, y considerando que las copias simples son susceptibles de ser modificadas y no contener la copia la misma información que el original, esta autoridad determina darles valor probatorio de indicio, ello en atención al razonamiento realizado por el Tribunal dentro de la Tesis que señala:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783	8 de 40
Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)	

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, **los documentos originales y las copias**

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

(Lo resaltado es nuestro)

De conformidad con lo anterior, las pruebas aportadas por la inspeccionada únicamente acreditan que realizó un trámite ante la Secretaría pero no que ello quiera decir que haya notificado la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, por lo que esta autoridad determina que a la fecha de emisión de la presente resolución no ha notificado a la Secretaría la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento y por tanto se determina tener por **parcialmente subsanada** la irregularidad en estudio, y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

000143

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En conclusión, se tiene que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, razón por la cual se solicitó exhibiera la documentación referente a notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado y sólidos contaminados con hidrocarburos (trapo, estopas, cubetas y envases de plástico), mismo que no fue exhibido dentro de la diligencia de visita, aunado a que dentro del escrito presentado en el término de los cinco días únicamente exhibió el trámite de registro efectuado ante la Secretaría en fecha veintinueve

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de abril de dos mil diecinueve a través del cual notificó únicamente la generación de aceite usado omitiendo considerar la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, lo cual no fue corregido en la substanciación del procedimiento administrativo, ya que las pruebas aportadas no contaban con el valor probatorio pleno para acreditar que notificó la totalidad de los residuos peligrosos generados, además que en el periodo posterior a la visita de inspección de verificación de medidas únicamente acreditó haber realizado una modificación a su registro sin que esta autoridad pueda corroborar que se debió a la notificación de la totalidad de los residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina con las pruebas aportadas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en razón a que dichas pruebas se encuentran fechadas con posterioridad a la visita de inspección, en tanto se determina tener únicamente por **parcialmente subsanada** la irregularidad detectada y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señalan:

***Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...*

***XIV.** No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...*

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 2, se advierte que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación con la cual acreditara haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la generación anual, sin embargo, dentro de la visita de inspección no fue exhibida la documentación solicitada, y dentro del escrito aportado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada exhibió la documentación referida en el análisis de la irregularidad número 1 dentro de la cual se aprecia que en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve llevó a cabo la gestión de notificar ante la Secretaría la generación de residuos peligrosos, dentro del cual únicamente notificó la generación de aceite usado reportando una generación anual de 666 kilogramos ubicándose en la categoría de pequeño generador, sin embargo, es evidente que la inspeccionada no consideró la totalidad de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, puesto que no se aprecia que haya notificado la generación de sólidos contaminados con hidrocarburos (trapo, estopas, cubetas y envases de plástico), lo cual podría producir la modificación a la generación anual de residuos peligrosos.

Asimismo, se tiene que en la substanciación del presente procedimiento administrativo la inspeccionada no aportó la documentación con la que acreditará la corrección a su registro como generador de residuos peligrosos, puesto que únicamente exhibe documentación con la cual acredita haber realizado un trámite de modificación al registro como generador pero se desconoce que tipo de modificación, ya que la formalidad en la que se encuentra aportadas las pruebas no son suficientes para darles valor probatorio pleno, asimismo, se tiene que dentro de la visita de inspección de verificación de medidas no aportó la documentación necesaria, sin embargo, del análisis de las constancias del acta de inspección se advierte que la cantidad generada de la inspeccionada no es superior a las diez toneladas para así poder considerarla como gran generador de residuos peligrosos, en razón que de los manifiestos aportados se determina que la generación anual es de aproximadamente de 700 kilogramos, lo cual se traduce en que aun la inspeccionada corrija la notificación de residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento así como la

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 1

10

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

000144

generación anual de residuos peligrosos lo cierto es que continuaría en la categoría de pequeño generador, por lo que las pruebas aportadas por la inspeccionada son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, ya que se encuentran aportadas con posterioridad a la visita de inspección, también es cierto que no son suficientes para subsanar la irregularidad ya que actualmente continúa sin notificar la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, por lo que se tiene por **parcialmente subsanada** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos los que no hayan sido anteriormente mencionados, en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

I. Grandes generadores;

II. Pequeños generadores, y

III. Microgeneradores.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

En razón de lo anterior se concluye que dentro de la visita de inspección no se aportó la documentación con la cual acredite haber notificado la categoría en la que se encuentra su establecimiento en razón de la generación anual de residuos peligrosos, aunado a que las pruebas aportadas dentro del procedimiento administrativo acreditan que

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

posterior a la visita de inspección llevó a cabo las acciones tendiente a notificar la generación de residuos, sin embargo, de las pruebas aportadas se aprecia que no consideró la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, no obstante notificó la generación anual de residuos peligrosos para con ello ubicarse en la categoría de pequeño generador, categoría a la cual pertenece la inspeccionada en atención a la generación de residuos peligrosos manejada en sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, no obstante se acredita que previo a la visita no contaba con dicha documentación por lo que las manifestaciones aportadas así como las pruebas son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por lo tanto se determina tener por **subsana** la irregularidad detectada en la visita de inspección además de acreditarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señalan:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes realizaron una inspección ocular al área designada como almacén temporal de residuos peligrosos con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones que debe reunir dicha área en atención a lo previsto por la normatividad ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no cuenta con área específica como almacén temporal de residuos peligrosos, puesto que por algunas zonas del establecimiento se detectó la colocación de envases en que son depositados los residuos peligrosos, además de no contar con ningún tipo de medida preventiva para el manejo de los mismos, y una vez valorada las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección manifestó aportar evidencia del área de almacenamiento agregando tres fotografías sin la certificación correspondiente prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en la cual se precise el tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, por lo que esta autoridad o puede darles valor probatorio pleno, ya que el contenido de las mismas no se puede dar certeza que correspondan al almacén temporal de residuos peligrosos que se encuentra en el establecimiento de la inspeccionada y que además reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental para determina que subsanada la irregularidad en estudio.

Ahora bien, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve se tiene que la inspeccionada manifestó anexar fotografías en las cuales se aprecia el almacén temporal de residuos peligrosos, agregando tres fotografías de un área en la que se deposita un envase de residuos peligrosos, sin embargo, nuevamente carece de la certificación descrita anteriormente, misma que fue hecha del conocimiento de la inspeccionada en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento, al señalar que de aportar pruebas fotografías estas debían contar con al certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, puesto que al omitir dicha formalidad el valor probatorio de las pruebas aportadas quedarían al prudente arbitrio de esta autoridad, razón por la cual esta autoridad determina no darles un valor probatorio pleno, en

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

000145

razón de ser incierto si dichas fotografías acreditan las condiciones actuales del almacén temporal de residuos peligrosos así como pertenecer a las instalaciones del establecimiento de la inspeccionada, por lo que dichas pruebas no son suficientes para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Aunado a lo anterior, se tiene que en fecha cinco de febrero de dos mil veinte esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación estrecha con las irregularidades detectadas en la visita de inspección; quedando asentado para la medida correctiva número 3:

*"Respecto de la medida correctiva **número tres**, se le solicita al visitado exhiba almacén, temporal de residuos peligrosos, el cual deberá ser acondicionado con los aditamentos y especificaciones descritas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a lo que el visitado me conduce hacia el fondo del establecimiento donde se puede observar un área de aproximadamente 2 metros de largo por un metro de ancho, con identificación que describe almacén temporal de residuos peligrosos. Esta área está delimitada por las paredes del establecimiento de ladrillos y con muro de contención de aproximadamente 40 centímetros de altura y malla ciclónica, así como puerta de acceso de estructura tubular y malla ciclónica, en donde se tiene además el extintor contra incendios tipo Polvo Químico Seco de 12 kilogramos con carga vigente, con piso de concreto, liso e impermeable y con pendiente de aproximadamente 30 grados en la entrada, así como canaleta metálica alrededor de estos muros con una profundidad de aproximadamente 20 centímetros, para contener derrames líquidos. Sin conexiones a drenajes, con ventilación natural, paredes de material inflamable, protegidas de la intemperie por el techado propio del establecimiento. En el interior de este almacén se observan tres tambos metálicos dos doscientos kilogramos de capacidad, uno conteniendo sólidos contaminados aproximadamente al 30%, dos conteniendo aceite usado aproximadamente 150 kilogramos litros y 20 litros respectivamente. Los tambos metálicos con su respectiva etiqueta de identificación donde se describe los residuos peligrosos, fecha de ingreso, nombre del residuo y el generador, así como sus características de peligrosidad. No se rebasa la capacidad de almacenamiento ni se colocan estibas mayores a dos tambos.*

Se anexa evidencias fotográficas en una hoja."

Una vez analizados los hechos detectados por la inspectora actuante se determina que la inspeccionada llevó a cabo las acciones tendientes a cumplir con un área como almacén temporal de residuos peligrosos en los términos previstos en la normatividad ambiental, en razón de encontrarse ubicado en la categoría de pequeño generador, no obstante, es obvio que el cumplimiento efectuado atiende a la visita de inspección practicada en el establecimiento de la inspeccionada así como al inicio del presente procedimiento administrativo y por tanto dichas pruebas únicamente **subsanan** la irregularidad detectada y acreditan el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 del Reglamento de la Ley

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos los que no hayan sido anteriormente reproducidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames....

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

000146

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada no contaba con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos en el cual se resguardara los residuos peligrosos puesto que se encontraban colocados en envases ubicados en diferentes zonas del establecimiento generador, situación que no fue negada por la inspeccionada y por el contrario en la substanciación del presente procedimiento trato de acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, únicamente que las pruebas aportadas no contaban con valor probatorio pleno para acreditar la pretensión de la inspeccionada, siendo hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada que llevó a cabo las gestiones necesarias para acreditar el cumplimiento del área designada como almacén temporal y que además reúne las condiciones previstas en la

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

15

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se encuentra ubicada, por lo que las pruebas aportadas únicamente **subsanan** la irregularidad detectada y actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente reproducidos en atención a que su contenido forma parte de la presente resolución, de conformidad con el principio de economía procesal.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro del acta de inspección se solicitó exhibiera la documentación referente a la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registre el manejo de los residuos peligrosos generados y con ello se encuentre debidamente requisitada en atención a los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que no fue exhibida dentro de la visita de inspección, y del análisis a las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección se tiene que manifestó aportar la bitácora de generación anual en la cual se registra el manejo integral de los residuos peligrosos en la cual se pudo observar que cuenta con dicha bitácora únicamente que la misma no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, en razón de no precisar la información referente a fecha de ingreso al almacén, fase de manejo siguiente a la salida del almacén y nombre del responsable técnico, razón por la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Que dentro del escrito presentado en fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve la inspeccionada manifestó aportar la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se precisa la información descrita en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, observando agregada a dicho escrito la bitácora en la cual se precisa la información correspondiente a número, residuo, medida, se genera por, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo a la salida del almacén, transportista, autorización, destinatario, autorización y responsable técnico, constando que la inspeccionada realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental, no obstante, es obvio que dicho cumplimiento es efectuado una vez que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada y sujeto a procedimiento administrativo, por lo que las pruebas aportadas únicamente **subsanan** la irregularidad detectada y acreditan el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I incisos d), e) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

000147

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: ...

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; ...

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. ...

En virtud de lo anterior, se determina que dentro de la visita de inspección no fue exhibida la documentación referente a la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, puesto que dentro del termino de los cinco días posteriores a la visita de inspección fue exhibida dicha bitácora en la cual se detectó que carecía de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, tales como fecha de ingreso al almacén, fase de manejo siguiente a la salida del almacén y nombre del responsable técnico, razón por la cual se dio inicio al presente procedimiento, acreditando la inspeccionada en atención al procedimiento instaurado en su contra el cumplimiento de la normatividad ambiental, al exhibir la bitácora debidamente requisitada, por lo que las pruebas aportadas dentro de la visita de inspección acreditan que si bien contaba con bitácora ésta no reunía la totalidad de los requisitos además que la corrección de dicha obligación fue en atención al presente procedimiento administrativo y por tanto se determina **subsana** la irregularidad en estudio además de actualizar la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I incisos d), e) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales no serán nuevamente referidos en atención a que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Respecto a la irregularidad identificada con el número 5, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes solicitaron a la inspeccionada exhibiera la documentación referente al seguro ambiental vigente, mismo que no fue exhibido, asimismo, se tiene que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no se

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0226/2021

pronunció en cuanto a la irregularidad en estudio, razón por la que se dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Que dentro del escrito presentado en fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve la inspeccionada manifestó no ubicarse en la categoría de gran generador de residuos peligrosos y por tanto no estar obligado a dicho cumplimiento, y una vez valorada las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia se tiene que aportó el oficio número 03/158/19 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del cual informa a la inspeccionada que ha quedado registrada en la categoría de pequeño generador, y considerando que en efecto la obligación de contar con seguro ambiental vigente es propio de las empresas generadoras categorizadas como grandes generadoras, supuesto en el que no se encuentra ubicada la inspeccionada en razón de tener una generación anual menor a diez toneladas, y por tanto se determina **dejar sin efectos** la irregularidad en estudio.

Respecto a la irregularidad identificada con el número 6, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual, sin embargo, dentro de la diligencia no fue exhibida la documentación solicitada y dentro del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada no se pronunció en cuanto a la irregularidad de referencia, por lo que se dio inicio al presente procedimiento administrativo.

No obstante, dentro del escrito presentado en fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve manifestó que no le aplica contar con la Cédula de Operación Anual al encontrarse ubicado en la categoría de pequeño generador, y del análisis a las pruebas aportadas por la inspeccionada se tiene que se encuentra agregado el oficio número 03/158/19 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitido en favor de la inspeccionada a través del cual se hace de su conocimiento que ha quedado registrada en la categoría de pequeño generador, en tanto se determina que la inspeccionada no se encuentra sujeta a dar cumplimiento a la presentación de la Cédula de Operación Anual solicitada en la visita de inspección, toda vez que dicha obligación es propia de los generadores de más de diez toneladas anuales, supuesto en el que no se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada y por tanto se determina **dejar sin efectos** la irregularidad número 6.

En este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquella dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

000148

documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo la medida correctiva que le será ordenada en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0373/2019 de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve a exhibir pruebas o manifestaciones en atención al grado del cumplimiento de las mismas, mismas que no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, por lo que en fecha cinco de febrero de dos mil veinte se practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas, misma que fue valorada y analizada en el punto PRIMERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0268/2020 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte; el cual se suscribe para su mayor apreciación:

***"PRIMERO.-** Toda vez que la orden de inspección número II-00304-2020 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, y el acta de inspección del mismo número y fecha, forman parte de las actuaciones realizadas por esta autoridad así como del expediente administrativo No. PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19 a nombre de la C. [REDACTED] [REDACTED] ordena remitir dichas constancias al expediente citado para que surta los efectos legales a que haya lugar.*

En virtud, de lo anterior, y atendiendo a que dicha visita fue practicada para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y considerando que se asentaron los siguientes hechos:

*A fojas **siete a la nueve** se asentó:*

*"A continuación se hace la circunstanciación de los hechos particulares del establecimiento visitado y de aquellos que se observan durante el desarrollo de la visita, conforme a los puntos del objeto señalado en la orden **II-00304-2020**, respetando el orden en el que aparecen:*

*Respecto de la medida correctiva **número uno**, se le solicita al visitado presente su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para aceite lubricante usado, sólidos impregnados con hidrocarburos (cartón, trapo y envases vacíos) y filtros de aceite usado contaminados con aceite lubricante usado, a lo que el visitado presenta la constancia de recepción ante la Semarnat de fecha 29 de abril de 2019, donde se le*

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

asigna el número de registro ambiental NRA LOE0100100618 y se presenta el anexo 16.4 donde se registra aceite usado según la siguiente tabla:

Nombre del Residuo peligroso	Clave	Características	Cantidad anual
Aceite usado	S01	Tóxico e inflamable	666 kgs.

Respecto de la medida correctiva **número dos 2**, se le solicita al visitado exhiba la notificación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de su categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos a lo que el visitado presenta el registro emitido por la SEMARNAT en fecha 17 de mayo de 2019, donde se señala su categoría corresponde a un Pequeño Generador.

Se anexa copia del registro de generación de residuos peligrosos y autocategorización en tres hojas.

Respecto de la medida correctiva **número tres**, se le solicita al visitado exhiba almacén, temporal de residuos peligrosos, el cual deberá ser acondicionado con los aditamentos y especificaciones descritas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a lo que el visitado me conduce hacia el fondo del establecimiento donde se puede observar un área de aproximadamente 2 metros de largo por un metro de ancho, con identificación que describe almacén temporal de residuos peligrosos. Esta área está delimitada por las paredes del establecimiento de ladrillos y con muro de contención de aproximadamente 40 centímetros de altura y malla ciclónica, así como puerta de acceso de estructura tubular y malla ciclónica, en donde se tiene además el extintor contra incendios tipo Polvo Químico Seco de 12 kilogramos con carga vigente, con piso de concreto, liso e impermeable y con pendiente de aproximadamente 30 grados en la entrada, así como canaleta metálica alrededor de estos muros con una profundidad de aproximadamente 20 centímetros, para contener derrames líquidos. Sin conexiones a drenajes, con ventilación natural, paredes de material inflamable, protegidas de la intemperie por el techado propio del establecimiento. En el interior de este almacén se observan tres tambos metálicos dos doscientos kilogramos de capacidad, uno conteniendo sólidos contaminados aproximadamente al 30%, dos conteniendo aceite usado aproximadamente 150 kilogramos litros y 20 litros respectivamente. Los tambos metálicos con su respectiva etiqueta de identificación donde se describe los residuos peligrosos, fecha de ingreso, nombre del residuo y el generador, así como sus características de peligrosidad. No se rebasa la capacidad de almacenamiento ni se colocan estibas mayores a dos tambos.

Se anexa evidencias fotográficas en una hoja.

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

000149

Respecto a la medida correctiva **número cuatro**, se le solicita al visitado exhiba bitácora de generación anual y modalidades de manejo, la información referente a la fecha de ingreso de los residuos peligrosos al almacén, la fase siguiente a la salida del almacén y el nombre del responsable técnico del llenado de la misma, a lo que el visitado me presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos correspondientes al año 2017, 2018 y 2019, mismas que se tiene de manera electrónica donde se observa que cuenta con la información de acuerdo a la normatividad.

Se anexan copias correspondientes al año 2018 y 2019, en dos hojas a la presente acta.

Respecto de la medida correctiva **número cinco**, No se le solicita al visitado presentar el seguro ambiental correspondiente a obligación de los grandes generadores, debido a que el visitado presenta su autoclasificación como un pequeño generador.

Respecto de la medida correctiva **número seis**, No se le solicita al visitado presentar la Cédula de Operación Anual correspondiente a los grandes generadores, debido a que el visitado presenta su autoclasificación como un pequeño generador."

Una vez analizados los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección así como los medios de prueba agregada a dicha acta, se determina que en cuanto a la medida correctiva número 1 se tiene que dentro de la visita de inspección fue exhibido el oficio número 03/158/19 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Constancia de Recepción de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve y Anexo 16.4 todos ellos presentados ante la Secretaría en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, a través de los cuales notifico la generación de aceite usado, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó la generación de sólidos impregnados con hidrocarburos (cartón, trapos y envases vacíos) y filtros de aceite usado contaminados con aceite lubricante usado, los cuales no se encuentran considerados dentro de dicho trámite. Asimismo, se tiene que dentro del escrito de comparecencia a los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada manifestó agregar el registro ante la Secretaría, a través del cual modificó el registro con aumento de residuos peligrosos quedando en la categoría de pequeño generador, sin embargo, se aprecia que las pruebas aportadas por la inspeccionada corresponde a copias simples, quedando el valor probatorio de dichas pruebas al prudente arbitrio de esta autoridad, como así se hizo del conocimiento de la inspeccionada en el punto SEXTO, y considerando que al corresponder a copias simples se considera que la información que contienen puede no corresponder al que precisan las documentales en original, ya que como así lo ha expresado el Tribunal; las copias simples son susceptibles a ser modificadas:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783	8 de 40
Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)	

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, **los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio;** de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

(Lo resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, se considera que las pruebas aportadas por la inspeccionada son consideradas un indicio de haber realizado un trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pero no se puede constar que éste atiende al cumplimiento de la obligación detectada dentro de la visita de inspección, en tanto se determina que las pruebas aportadas por la inspeccionada se determina que no ha repostado la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, y con ello tener por **parcialmente cumplida la medida correctiva número 1.**

En cuanto a la medida correctiva número 2, se tiene que dentro de la diligencia exhibió la documentación referida en la medida correctiva anterior, con las cuales acredita haber notificado la generación de aceite usado además de ubicarse en la categoría de pequeño generador al reportar una generación anual de 666 kilogramos, sin embargo, se advierte que en dicho trámite no fue considerada la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, puesto que omitió considerar la generación de sólidos impregnados con hidrocarburos (cartón, trapos y envases vacíos) y filtros de aceite usado contaminados con aceite lubricante usado, y considerando las pruebas aportadas dentro del escrito de comparecencia a los cinco

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

000150

días posteriores a la visita de inspección se determina que las pruebas aportadas no tiene valor probatorio pleno en razón de encontrarse presentadas en copia simple, quedando así el valor probatorio al arbitrio de esta autoridad, su establecimiento y con ello encontrarse ubicada en la categoría correspondiente en atención al generación anual, por lo que la medida correctiva se tiene por **parcialmente cumplida**.

Ahora bien, en cuanto a la medida correctiva número 3, se tiene que dentro de la diligencia se realizó la inspección ocular para verificar las condiciones del almacén temporal de residuos peligrosos, observando que dicha área cuenta con letreros alusivos, muros de contención, canaletas, piso con pendientes e impermeable, extintor de incendios, el material del que fue construido es inflable, no rebasa la capacidad, cuentan con identificación los envases, sin conexión a drenajes, ventilación natural, además de contar con techo evitando la transferencia de contaminantes, condiciones suficientes para acreditar que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada puesto que el almacén temporal reúne la condiciones previstas en la normatividad ambiental, teniendo así por **cumplida la medida correctiva número 3**.

En cuanto a la medida correctiva número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección exhibió la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual son registrados los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, mismas que consideran la información correspondiente a número, tipo de material, medida, características, se generan por, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo a la salida del almacén, transportista, autorización, destinatario, autorización y responsable técnico, con lo cual se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada, por lo que se tiene por **cumplida la medida número 4**.

Por lo que hace a la medida correctiva número 5, se tiene que dentro de la visita de inspección no fue solicitada la información referente al seguro ambiental, debido a que dentro de la diligencia exhibió la documentación a través de la cual notificó la generación de residuos peligrosos así como la categoría en la cual se ubica, siendo en la de pequeño generador al reportar una generación anual de 666 kilogramos, si bien dentro de la documentación aportada omitió considerar la totalidad de los residuos peligrosos, lo cierto es que del análisis de las bitácoras aportadas dentro de la visita de inspección se tiene que la generación de residuos peligrosos anuales no rebasa la capacidad máxima establecida para los pequeños generadores, en tanto esta autoridad determina que al pertenecer la inspeccionada a dicha categoría no se encuentra sujeta a la contratación de un seguro ambiental, y por tanto se **deja sin efectos la medida correctiva número 5**.

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 6, se tiene que debido al registro como generador de residuos peligrosos notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que se reportó pertenecer a una categoría de pequeño generador, motivo a que no fuese solicitada la información referente a las constancias de presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil diecisiete, de la cual si bien no corresponde al establecimiento de la inspeccionada, debido a que ha omitido considerar dentro de dicho trámite algunos residuos peligrosos, sin embargo, dicha modificación que se realice al registro no producirá el cambio de categoría a gran generador, por lo que la medida correctiva **se deja sin efectos**."

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron parcialmente subsanada la irregularidad número 1, subsanadas las irregularidades números 2, 3 y 4, y se dejó sin efectos las irregularidades números 5 y 6, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la C. [REDACTED], actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44, 47 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 71 fracción I, incisos d), e) y g), y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

000151

ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtiría los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso de la inspeccionada se tiene que labora en la clandestinidad ya que no contaba con dicho registro hasta en tanto esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección y al ser reportada la generación de residuos omitió considerar la totalidad de los residuos peligrosos, por lo que la irregularidad detectada se considera grave.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumplimiento con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, obligación que fue realizada hasta en tanto esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección y sujeto a procedimiento administrativo a la inspeccionada y en tanto se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que no contaba con dicha área puesto que colocaba envases por diversas áreas del establecimiento en el que se depositaban los residuos peligrosos sin ninguna medida de seguridad, y toda vez que dentro del presente procedimiento se acreditó que la inspeccionada se encuentra ubicada en la categoría de pequeño generador al generar una cantidad anual menor a las diez toneladas, por lo que se encuentra sujeto a contar con un almacén temporal en los términos previstos en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como lo es contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención y fosas de retención, pisos con pendientes, canaletas o trincheras, sistemas de extinción de incendios y equipo de seguridad para la atención a emergencias, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, no

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

estar construido con material inflamable, entre otros, ello para garantizar la permanencia de los residuos peligrosos dentro del establecimiento generador, sin embargo, la inspeccionada omitió considerar dichas condiciones para resguardar sus residuos dentro del establecimiento, como así se advierte de lo asentado en el acta de inspección que motiva el inicio del presente procedimiento, ya que en el caso de una contingencia esta área no tendrá las herramientas para atender la contingencia, quedando acreditado dentro del presente procedimiento que la inspeccionada dio cumplimiento a su obligación referente al almacén una vez que se inició el presente procedimiento administrativo y por tanto el cumplimiento de dicha obligación se encuentra subsanada, sin embargo, se acredita que al momento de la visita de inspección no consideraba las condiciones necesarias para garantizar la permanencia de sus residuos peligrosos y evitar una contingencia ambiental, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en el establecimiento de la inspeccionada.

De igual forma, se considera importante que en la bitácora de generación anual y modalidades de manejo sea plasmada la información que señala el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, al solicitar información desde el lugar en que son generados hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, pero considerando que durante la visita se detectó que la inspeccionada omite registrar la información referente a la fecha de ingreso al almacén, fase de manejo siguiente a la salida del almacén y nombre del responsable técnico, omisión que fue corregida en la substanciación del presente procedimiento, y considerando que la bitácora es un medio de conocimiento de la generación así como las cantidades y el tipo de residuo que se encuentra siendo resguardado dentro del área de almacén, de tal manera que al ser solicitada la información del mismo podría tenerse certeza del tipo de residuo generado y la cantidad que es resguardada en dicho almacén, razón por la cual su bitácora no cumple con los requisitos necesarios para ser considerada un medio de conocimiento efectivo del tipo de residuos que resguarda, lo cual puede hacer la diferencia en la atención a la emergencia que se pudiese suscitar en el transporte de residuos peligrosos, además de no conocer de manera pronta el adecuado manejo al que son sometidos sus residuos peligrosos, razón por la cual se considera grave la irregularidad detectada en el establecimiento de la inspeccionada, y que aún no ha sido corregida.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la C. [REDACTED], no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00016-2019 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de reparación mecánica en general de automóviles y camiones, hojalatería y pintura de automóviles y camiones, que inició actividades en el día tres de marzo de dos mil diecisiete, que cuenta con cuatro empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad no es de su propiedad, y que cuenta con herramientas manuales, gato hidráulico y máquina de hidrolavado, por lo que esta autoridad determina que la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000152



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones, en tanto se determina que la inspeccionada tenía conocimiento pleno de las obligaciones a las que se encuentra sujeta, y aun así omitió dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones a las que se encuentra sujeta, como lo es reportar la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, además que dentro de la visita de inspección de detectó el cumplimiento de algunas obligaciones previstas en la normatividad lo cual se traduce en que la inspeccionada tenía la noción de las obligaciones propias de un generador de residuos peligrosos, por lo que se determina que el carácter intencional y negligente se encuentra debidamente acreditado en el procedimiento administrativo seguido en contra de la inspeccionada.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos así como notificar la categoría en la que se ubica el establecimiento, a saber aceites lubricantes usados y sólidos contaminados con hidrocarburos (trapo, estopas, cubetas y envases de plástico), implica realizar una erogación de carácter

[Firma]

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta que esta autoridad practicó visita de inspección, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir con la obligación de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que acondicionar un área destinada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos es necesario realizar la inversión en la adquisición de materiales y mano de obra para adecuar el área y reúna las condiciones establecidas, misma que fue postergada hasta en tanto esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección y sujeto a procedimiento a la inspeccionada, por lo que es evidente que tiene un beneficio económico al omitir dar cumplimiento a su obligación de contar con almacén temporal.

Igualmente, se considera un beneficio económico obtenido por la inspeccionada al incumplir con su obligación de implementar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, ya que es necesario realizar inversiones administrativas como en la adquisición de materiales para su elaboración e implementación, a efecto de registrar la información precisada dentro de la normatividad ambiental, mismo que fue efectuado hasta en tanto esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección y sujeto a procedimiento al inspeccionada, por lo que es evidente el beneficio económico obtenido por la inspeccionada en el incumplimiento de su obligación, meramente económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceites lubricantes usados y sólidos contaminados con hidrocarburos (trapo, estopas, cubetas y envases de plástico), actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la C. [REDACTED], se procede a imponer una multa por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

000153

y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la C. [REDACTED]

[REDACTED], se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no contar con almacén temporal de residuos peligrosos dentro de su establecimiento, el cual reúna la totalidad de las características previstas en el artículo 82 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en razón de generar una cantidad superior a los 400 kilogramos anuales, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la C. [REDACTED] se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar la bitácora de generación anual exhibida con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no precisa la fecha de ingreso al almacén, fase de manejo siguiente a la salida del almacén y nombre del responsable técnico, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I incisos d), e) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la C. [REDACTED]

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

[REDACTED], se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

000154

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juvenino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la C. [REDACTED] deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

1.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de sólidos impregnados con hidrocarburos (cartón, trapo y envases vacíos) exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo establecido correrá a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, debiendo informar de su cumplimiento a esta Delegación de la Procuraduría una vez vencido el término precisado.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

000155

orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44, 47 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 71 fracción I, incisos d), e) y g), y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la C. [REDACTED], una multa por la cantidad de **\$25,093.60 (VEINTICINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.)**, equivalentes a **280 (doscientos ochenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la C. [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

000156

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la C. [REDACTED], que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 1

36

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0226/2021

000157

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la C. [REDACTED], en el domicilio que desprende en autos ubicado en [REDACTED], Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

JDA

Monto de multa: \$25,093.60 (veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

37